

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN AZUAY

Ordenanza Provincial 1
Registro Oficial 514 de 26-ene.-2009
Estado: Vigente

EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras y la aplicación de los principios del buen vivir (sumak kawsay), según disponen los Arts. 395, 396, 397 de la Constitución de la República;

Que el ejercicio de la tutela estatal en materia ambiental y la corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación se articula a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, según se establece en el Art. 399 de la Constitución de la República;

Que es deber del Gobierno Provincial del Azuay el ejercicio de la competencia exclusiva de la gestión ambiental, según se establece en el Art. 263, No. 4 de la Constitución de la República, la cual debe desarrollarse dentro de un modelo de cogestión, complementariedad, mancomunidad y respeto de las competencias que corresponden a los gobiernos seccionales autónomos partícipes del subsistema de gestión ambiental en la provincia del Azuay y la aplicación del principio de corresponsabilidad pública;

Que de acuerdo a lo que dispone la Ley de Gestión Ambiental y en el marco de las políticas nacionales, el Gobierno Provincial del Azuay, deberá dictar las políticas ambientales a regir en la provincia;

Que de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Provincial, los consejos provinciales efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

Que el Gobierno Provincial del Azuay el 19 de abril del 2004, resolvió la creación de la Dirección de Gestión Ambiental como órgano permanente de la gestión que desarrolla la entidad en la provincia;

Que el 25 de septiembre del 2007, la Cámara resuelve aprobar la Ordenanza que sanciona la Estructura Orgánica Funcional en donde se crea la Dirección de Desarrollo Económico Productivo y de Gestión Ambiental, ampliándose las competencias y atribuciones de este organismo;

Que a los 26 días del mes de octubre del 2007, el Presidente de la República, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra del Ambiente y el Prefecto Provincial del Azuay, suscriben el Convenio de Transferencia de Competencias a través del cual, el Ministerio del Ambiente transfiere al Gobierno Provincial del Azuay las atribuciones, competencias, funciones, responsabilidades y recursos que corresponden a los consejos provinciales, de acuerdo a la matriz de competencias ambientales por niveles de Gobierno y que constan en el Acuerdo Ministerial No. 106;

Que mediante Resolución Ministerial No. 227 del 14 de noviembre del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 237 del 21 de diciembre del 2007 el Ministerio del Ambiente, resuelve, aprobar y conferir al Gobierno Provincial del Azuay, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA), otorgándole la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr);

Que de acuerdo al Art. 3 de la indicada resolución ministerial, el Gobierno Provincial del Azuay en su calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable, podrá otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos dentro de su jurisdicción territorial;

Que el Gobierno Provincial del Azuay, a través del órgano atribuido de competencia ambiental, cumple con su función de coordinación e integración de los distintos miembros del subsistema en la gestión ambiental provincial, correspondiendo a este órgano el ejercicio de la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), y la utilización del Sello del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA);

Que los proyectos, obras y actividades que pueden generar impactos ambientales a nivel provincial deben ser controlados, a fin de que contribuyan al desarrollo económico de la población mientras cumplan con las normas y parámetros de protección del ambiente;

Que las acciones de control y gestión del Gobierno Provincial han de cumplirse en el marco de la coordinación, la complementariedad, el respeto a los órganos autónomos de administración descentralizada dentro de un sistema único de gestión armónico que promueva la participación social y la acción responsable de los órganos públicos de gestión, por lo que deben regularse y establecerse procesos comunes de gestión y participación;

Que la Constitución y la Ley de Régimen Provincial establecen la competencia autónoma provincial para dictar ordenanzas y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno; y,

En uso de sus atribuciones.

Expide:

La Ordenanza que regula el funcionamiento del subsistema de evaluación de impactos ambientales en la provincia del Azuay.

CAPITULO I DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES (EIA)

Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza establece las distintas formas y los procedimientos de evaluación ambiental que deben ser aplicadas por las entidades y órganos que conforman el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales que rige en la jurisdicción de la provincia del Azuay. No obstante su pertenencia al sistema, se reconocen y respetan las normas y reglamentaciones de los órganos del régimen seccional autónomo debidamente acreditados en la provincia del Azuay.

De acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ordenanza, los organismos y entidades que forman parte del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay se pronuncian sobre el impacto ambiental de una obra, proyecto o actividad, expiden las autorizaciones y licencias ambientales, y las resoluciones de tutela y control sobre tales actividades o sobre las omisiones en que se incurran.

Art. 2.- ENTIDADES DEL SUBSISTEMA.- Forman parte del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en la provincia del Azuay, el Gobierno Provincial del Azuay, las municipalidades de la provincia y las juntas parroquiales, cuyas competencias y atribuciones complementarias, los mecanismos de coordinación y corresponsabilidad, se encuentran establecidas en esta ordenanza.

Art. 3.- Como órgano de coordinación, asesoría y apoyo recíproco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales se conforma el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay (CCAPA), integrado por el titular de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del

Azuay que lo presidirá, el Director de la Comisión de Gestión Ambiental del Cantón Cuenca, un técnico profesional delegado representante de las unidades de gestión ambiental de los cantones orientales de la provincia del Azuay, un técnico profesional delegado y representante de las unidades de gestión ambiental de los cantones occidentales de la provincia del Azuay, y un delegado técnico representante de las juntas parroquiales rurales de la provincia del Azuay. Los cantones orientales y occidentales y las juntas parroquiales rurales, por sus procedimientos autónomos designarán a sus delegados y el modo de su participación. Se integrará al comité como miembro nato un representante de cada organismo del régimen seccional autónomo que haya recibido la acreditación correspondiente.

De entre los profesionales de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, se designará un Secretario que facilitará y apoyará los procesos formales y de seguimiento de las resoluciones del comité.

Participará, por su petición, en las sesiones del comité y para efectos de coordinación y complementariedad de las acciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el representante del Ministerio del Ambiente en el Azuay o su delegado.

Art. 4.- Son atribuciones del Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay, las siguientes:

- a) La unificación y estandarización -por su aprobación- de los documentos técnicos necesarios que se aplicarán de modo general en la provincia del Azuay para la tramitación de las distintas formas y los procedimientos de evaluación ambiental;
- b) La coordinación y vinculación entre los órganos del régimen seccional autónomo que hayan sido debidamente acreditados y ejerzan competencias territoriales en la provincia del Azuay;
- c) La aprobación, modificación y reforma de la tabla de categorización y procedimientos ambientales en la que se definirán las actividades sujetas a tutela y control ambiental;
- d) La disposición de normas que estandaricen y simplifiquen el trámite de aprobación y expedición de autorizaciones y licencias ambientales para actividades cuyos impactos sean reconocidos;
- e) La calificación de los consultores ambientales acreditados para prestar sus servicios dentro del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del Azuay, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- f) La expedición de informes técnicos que le sean solicitados por los distintos organismos que forman parte del subsistema;
- g) La expedición de dictámenes técnicos que califiquen las actividades y determinen las competencias de los distintos organismos del Subsistema de Gestión Ambiental del Azuay;
- h) La elaboración de instructivos y manuales técnicos que unifiquen criterios y procedimientos de gestión ambiental en la provincia;
- i) La preparación y asesoría para la elaboración -previa a la aprobación por parte de los organismos competentes- de los planes de gestión ambiental en la provincia, los cantones y las parroquias que conforman el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del Azuay;
- j) El cumplimiento de las disposiciones que le sean impartidas por la Cámara Provincial de Azuay sobre políticas ambientales provinciales;
- k) La calificación de la pertinencia, oportunidad y conveniencia de la utilización del Fondo de Contingencia y Riesgo Ambiental de la provincia del Azuay; y,
- l) Las demás que le impongan las ordenanzas provinciales.

Art. 5.- El Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay se reunirá previa convocatoria de su Presidente o por petición de por lo menos dos de sus miembros en sesiones ordinarias o extraordinarias; ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente en cualquier tiempo. El lugar de sus sesiones ordinarias o extraordinarias se establecerá en la convocatoria y podrá ser uno cualquiera de los municipios del Azuay o en la sede del Gobierno Provincial del Azuay. Sus resoluciones son obligatorias respecto de la implementación y aprobación de los documentos técnicos que se aplicarán en la provincia por parte de cada uno de los órganos que conforman el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales del Azuay. Sus resoluciones son impugnables

en sede administrativa ante el Gobierno Provincial del Azuay.

El comité para su funcionamiento dictará su propia reglamentación.

Art. 6.- DE LOS SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que desarrollen obras, proyectos o actividades que puedan causar o causen, por cualquier medio, impactos ambientales negativos.

Art. 7.- CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES.- Las diversas actividades que se desarrollen y que puedan desarrollarse en la provincia del Azuay serán clasificadas o categorizadas por parte del Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. La categorización se expresará y constará de manera previa a su aplicación en la Tabla de Categorización y Procedimientos de Evaluación Ambiental (TCPEA) que constituye un documento técnico de público conocimiento y difusión, documento que se ampliará, corregirá y ajustará por disposición de dicho comité. Las actividades que no consten expresamente en la TCPEA, por no entrañar riesgos ambientales, no serán sometidas a mecanismos de evaluación ambiental, salvo que, en aplicación del principio precautelatorio, de forma motivada, las autoridades competentes del cantón en el que se desarrolla la actividad, dispongan, según las circunstancias, la realización de una evaluación ambiental y las medidas de tutela y control que sean necesarias.

Art. 8.- La tabla de categorización y procedimientos de evaluación ambiental reconoce tres categorías de impactos: I, II y III, en las que se ubicarán las actividades para las que se imponen obligatoriamente los distintos procedimientos de evaluación ambiental. Dicha tabla, previa a su aplicación, deberá estar publicada en el portal electrónico del Gobierno Provincial del Azuay. De su actualización y corrección, se dejará constancia en actas certificadas por el Presidente del Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS TECNICOS DE LA EVALUACION AMBIENTAL

Art. 9.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE SOMETIMIENTO A LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA).- Los promotores de las obras, proyectos o actividades clasificadas y categorizadas en la Tabla de Categorización y Procedimientos de Evaluación Ambiental (TCPEA), que se encuentren por instalarse o en funcionamiento, deberán obligatoriamente someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por parte de los organismos del Subsistema competentes para ello o por disposición del órgano administrativo de la jurisdicción en la que se localice la actividad sujeta a control. La evaluación practicada determinará las condiciones que permitan su funcionamiento, las remediaciones y correcciones a las que haya lugar, así como también el otorgamiento de la autorización o licencia correspondiente.

La autorización o licencia que se expida, en cada caso, incluirá el Plan de Manejo Ambiental que contendrá, entre otras determinaciones, las medidas preventivas, compensatorias, de mitigación, de restauración o correctoras, así como el cronograma valorado de cumplimiento de las mismas. Las disposiciones del Plan de Manejo Ambiental se expresarán en recomendaciones de obligatorio cumplimiento y control.

Art. 10.- DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AMBIENTALES.- La Tabla de Categorización y Procedimientos de Evaluación Ambiental (TCPEA) establece la clasificación de las actividades en función del organismo del subsistema competente para su tratamiento. Según la categorización de las obras, proyectos o actividades constantes en la tabla, se determinan las siguientes formas y procedimientos de evaluación.

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 514 de 26 de Enero de 2009, página 24.

Art. 11.- DE LA DEFINICION DE LAS DISTINTAS FORMAS DE EVALUACION AMBIENTAL.- En función de los impactos ambientales que produzca o pueda producir determinada actividad, la

evaluación ambiental se cumple por los siguientes instrumentos y procedimientos técnicos:

- DECLARACION AMBIENTAL INICIAL (DAI).- Es el instrumento técnico que se aplica para las actividades categorizadas como de Impacto I y que consiste en una declaración expresa por la cual el proponente y el titular de una actividad deja constancia que el proyecto, obra o actividad a ejecutarse o por instalarse se ajusta a la legislación vigente y no provocará, en las distintas fases de su aplicación, impactos nocivos al ambiente. La DAI describirá el proyecto y actividad a desarrollarse, los mecanismos que deban ser aplicados para evitar y mitigar los impactos negativos que puedan producirse en el ambiente, y los procedimientos de verificación y control de la actividad o conjunto de actividades a desarrollarse.

- INFORME AMBIENTAL (IA).- Consiste en un estudio de impactos ambientales abreviado, cuya magnitud y complejidad es correspondiente con una actividad de Impacto II, según la tabla de categorización. Los informes ambientales incluirán un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control, el monitoreo y la eventual auditoría que deba cumplirse en correspondencia con la actividad que se desarrolle.

- ESTUDIO DE IMPACTOS AMBIENTALES (EsIA).- El Estudio de Impactos Ambientales (EsIA) consiste en un análisis pormenorizado y riguroso de carácter técnico que busca valorar los efectos ambientales que una obra, proyecto o actividad catalogada como de Impacto III, producirá en el ambiente. El EsIA incluye un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control, el monitoreo y la auditoría periódica que deba cumplirse por parte de los órganos competentes del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales. La aprobación de los EsIA constituyen requisito indispensable para la expedición de licencias ambientales. Los EsIA se desarrollarán con el conocimiento y participación de la población directamente afectada por la actividad a implementarse.

- AUDITORIA AMBIENTAL (AA).- Es un instrumento técnico de gestión y control que permite la evaluación sistemática, documentada, periódica, objetiva e imparcial de los procedimientos de protección al ambiente previamente establecidos y la determinación de su conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, así como con las políticas y procedimientos existentes. Abarca las tareas de búsqueda de información y de recolección de datos, las visitas y reuniones en la planta o sitio de implantación del proyecto, la toma de muestras y el balance de materiales, entre otras actividades programadas y que se correspondan de manera precisa con el Plan de Manejo Ambiental diseñado para una actividad, sea que dicho plan conste de una declaración ambiental inicial, un informe ambiental, un estudio de impactos ambientales o un diagnóstico ambiental. La auditoría ambiental permite establecer correctivos y controles a una actividad y de obtenerse resultados positivos de la aplicación del plan en referencia, la renovación automática de las autorizaciones y licencias que se hayan otorgado.

- DIAGNOSTICO AMBIENTAL (DA).- Se refiere a un estudio ex post de valoración ambiental de una actividad instalada o en funcionamiento, que contribuya a formar el conocimiento y la voluntad administrativa del órgano de tutela ambiental. El diagnóstico ambiental incluye un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control, el monitoreo y la auditoría periódica que deba cumplirse por parte de los órganos competentes del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales.

- SUPERVISION AMBIENTAL (SA).- La supervisión ambiental es un diagnóstico ambiental practicado por la Unidad de Gestión Ambiental Municipal para las actividades de Impacto I, según la tabla de categorización vigente.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS QUE

CONFORMAN EL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Art. 12.- DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SUBSISTEMA.- El Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la provincia del Azuay está conformado por el Gobierno Provincial a través de la Unidad de Gestión Ambiental de la Provincia del Azuay (UGAP); la Cámara Provincial del Azuay; las municipalidades a través de las unidades de Gestión Ambiental (UGAs); las juntas parroquiales rurales del Azuay representadas por sus presidentes; y, el comité de cogestión ambiental de la provincia del Azuay como órgano de coordinación, complementariedad y liderazgo técnico de la gestión ambiental provincial.

Sin perjuicio de que se apoyará la conformación de las unidades de Gestión Ambiental en cada Municipalidad de la provincia (UGAs), y los comités de veeduría adscritas a cada Junta Parroquial, el Gobierno Provincial del Azuay, en aplicación del principio de subsidiariedad, asumirá las competencias reguladas en esta ordenanza y que corresponden a las municipalidades que no cuentan con una Unidad de Gestión Ambiental; sin embargo, luego de concedidas las licencias y autorizaciones ambientales correspondientes, serán las municipalidades las que se encarguen del seguimiento, tutela, control y vigilancia de la correcta aplicación de los planes de manejo ambiental correspondientes a cada actividad o proyecto autorizado con el acompañamiento, el apoyo y la asesoría técnica que brinde la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Las resoluciones por las que se avoquen competencias por parte de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial serán motivadas y establecerán los procedimientos, la temporalidad y la asistencia técnica que permita a la UGA Municipal el ejercicio pleno de sus competencias. Sin perjuicio de la avocación de competencias o en apoyo de su misma realización se podrán suscribir convenios de asistencia técnica entre los distintos organismos que conforman el subsistema para el cabal respeto y preservación de sus competencias.

Art. 13.- DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA REALIZAR LA EVALUACION.- De acuerdo a la catalogación o categorización de las actividades que consta de la Tabla de Categorización y Procedimientos de Evaluación Ambiental (TCPEA), los organismos competentes para realizar las evaluaciones de impacto ambiental, son, en cada caso, los siguientes:

- La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay es la autoridad competente para aprobar los Estudios de Impactos Ambientales (EIA), Diagnósticos Ambientales (DA), Auditorías Ambientales (AA) y extender licencias ambientales para aquellas actividades catalogadas como de Impacto III. Es también competencia de la UGAP brindar acompañamiento, apoyo y asesoría técnica a las UGAs en los procesos de seguimiento y control a los planes de manejo ambiental en sus respectivas jurisdicciones.
- La aprobación de las Declaraciones Ambientales Iniciales (DAI), los Informes Ambientales (IA), los Diagnósticos Ambientales (DA), las Supervisiones Ambientales (SA), las Auditorías Ambientales (AA) y la concesión de las autorizaciones ambientales para el funcionamiento e implementación de los proyectos y actividades categorizadas como de Impacto I y II, así como la emisión de licencias ambientales (Impacto III), en caso de ser entes acreditados, son de atribución y competencia de las Unidades de Gestión Ambiental de cada cantón (UGAs) en donde se desarrolle la actividad, siempre que se encuentren conformados estos organismos, caso contrario, esta competencia le corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay. Es también competencia de las UGAs, en cada caso, y en coordinación con la UGAP, el seguimiento y monitoreo de los diagnósticos y las auditorías ambientales de las actividades que cuenten con una autorización ambiental o una licencia ambiental.
- Corresponde a las juntas parroquiales rurales las actividades de veeduría y seguimiento a las actividades que se desarrollen dentro de sus jurisdicciones, así como también el ejercicio de competencias de cogestión y control que les hayan sido atribuidas por parte de las municipalidades de la jurisdicción a la que pertenezcan. Las juntas parroquiales por sí mismas o en asociación mancomunada con otro organismo seccional autónomo conformará comités de veeduría ciudadana.

Art. 14.- Los Diagnósticos (DA) y las Auditorías Ambientales (AA), se dispondrán por parte de las

municipalidades a través de las unidades de gestión ambiental, sin perjuicio de que la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay lo disponga, en el caso de que la Municipalidad correspondiente carezca de Unidad de Gestión Ambiental.

Los diagnósticos y auditorías ambientales son obligatorios para las actividades clasificadas como de Impacto III y se impondrán para las de Impacto II en el evento de que se presuma razonablemente la existencia de impactos nocivos al ambiente.

CAPITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sección 1

De la Declaración Ambiental Inicial (DAI)

Art. 15.- OBLIGATORIEDAD.- Las obras, actividades o proyectos calificados como de Impacto I, por instalarse en la provincia del Azuay, deberán presentar de manera previa a su instalación, una Declaración Ambiental Inicial (DAI).

Art. 16.- DE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA TRAMITAR LA DAI.- Cada una de las municipalidades de la provincia del Azuay, en el ámbito de su jurisdicción, serán las encargadas de tramitar las DAI presentadas por los promotores y titulares de las obras, proyectos o actividades categorizadas como de Impacto I. La instancia administrativa encargada de este proceso, será la Unidad de Gestión Ambiental de cada cantón (UGA) de la jurisdicción en donde se instalará o desarrollará la actividad.

Art. 17.- CONTENIDO DE LA DAI Y DOCUMENTOS DE RESPALDO.- La declaración ambiental inicial consiste en el documento técnico que contiene la descripción de la actividad a desarrollarse en sus diversas fases y la declaración expresa del promotor y el titular de la obra, proyecto o actividad, de que aquellos no producirán impactos ambientales significativos.

La Declaración Ambiental Inicial (DAI) deberá estar suscrita por el titular y el promotor de la obra, proyecto o actividad, y con el respaldo del profesional encargado del desarrollo del proyecto. Dicho profesional no precisa la calificación de consultor ambiental por parte del Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Conjuntamente con la declaración ambiental inicial deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- b) La ficha ambiental de registro en la que se consignarán los datos relativos a la actividad;
- c) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente;
- d) Memoria técnica que consiste en la descripción del proyecto o actividad en sus distintas fases. La memoria técnica describirá para cada fase de la actividad o proyecto a desarrollarse los posibles impactos ambientales negativos que podrían producirse y las medidas de prevención, mitigación o de remediación correspondientes;
- e) El Plan de Manejo Ambiental en el que se describirán todas las medidas que deban adoptarse y aplicarse para prevenir, remediar, mitigar y restaurar los impactos que se produzcan o podrían producirse;
- f) Certificado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de acuerdo con la ley; y,
- g) Certificado de aprobación del proyecto arquitectónico en el caso de que se precisen obras nuevas que deban ejecutarse.

Art. 18.- Recibida la DAI con la documentación de respaldo indicada, la UGA cantonal, en el término no mayor de diez (10) días, expedirá el certificado de autorización ambiental. Conjuntamente, la instancia municipal competente, de ser el caso, expedirá el permiso de construcción que corresponda.

Art. 19.- Corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad que desarrolle el trámite, cumplir con la inspección de verificación de la declaración ambiental inicial. Esta inspección de verificación no es obligatoria para la expedición de la autorización correspondiente, no obstante, de no hacerse la inspección se dejará constancia del particular y de la reserva de la Municipalidad para cumplirla en cualquier tiempo.

Art. 20.- La verificación de la declaración ambiental puede realizarse en cualquier tiempo y de la conformidad o inconformidad de la verificación se dejará constancia en un acta suscrita por el técnico responsable. La inconformidad de la verificación será causal para revocar el permiso que se haya expedido o para negar la expedición del permiso.

Art. 21.- De la negativa de autorización, de la omisión de atención en el término previsto, o, de la revocatoria de la autorización, podrá reclamarse para ante el Concejo Cantonal por parte del promotor y el titular de la actividad o proyecto. La resolución del Concejo Cantonal podrá ser apelada ante la Cámara Provincial que fallará por el mérito de los autos. La Cámara Provincial despachará la apelación en el término de quince (15) días luego de recibida la documentación que será remitida obligatoriamente por la Secretaría del Concejo Cantonal. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación. La omisión de atención o el silencio de pronunciamiento podrán ser reclamados o apelados hasta en quince (15) días término contados desde la fecha en que la omisión de atención se ha producido.

Art. 22.- La autorización ambiental concedida en base a una declaración ambiental inicial tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de la tutela de verificación que en cualquier tiempo pueda y deba cumplir la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad de la jurisdicción en donde se localice el proyecto. Cuando ocurran cambios en la actividad autorizada, el titular y el promotor deberán comunicar por escrito a la autoridad competente y someterse a una nueva evaluación ambiental según determine la Unidad de Gestión Ambiental competente.

Sección 2

De los Informes Ambientales

Art. 23.- OBLIGATORIEDAD.- Las obras, actividades o proyectos clasificados como de Impacto II, por instalarse en la provincia del Azuay, deberán presentar de manera previa a su instalación, un Informe Ambiental (IA).

Art. 24.- Previa a la presentación de un informe ambiental, se someterán a la aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad, los términos de referencia que serán elaborados y presentados por un consultor ambiental calificado. Los términos de referencia deberán ser aprobados por parte de la UGA en un término no mayor de diez (10) días posteriores a su presentación. Es condición indispensable para la tramitación de aprobación de los términos de referencia la presentación de la licencia de uso de suelo o documento equivalente otorgado por la autoridad municipal competente.

Art. 25.- Aprobados los términos de referencia o en la omisión de su aprobación dentro del término previsto, el consultor ambiental dispone de un plazo de hasta un año para producir el informe ambiental en concordancia con los términos de referencia aprobados, salvo que la categorización de la actividad haya variado, en cuyo caso deberá someter a aprobación de la instancia competente unos nuevos términos de referencia.

Art. 26.- Los términos de referencia determinarán el alcance del estudio, la metodología a aplicarse y los procedimientos de conocimiento y participación social que serán desarrollados en el proceso de elaboración del informe ambiental.

Art. 27.- Conjuntamente con el informe ambiental preliminar que deberá presentarse a conocimiento y validación por parte de la Unidad de Gestión Ambiental competente se adjuntará la siguiente

documentación:

- a) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- b) La ficha ambiental de registro en la que se consignarán los datos relativos a la actividad;
- c) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente o documento equivalente;
- d) Certificado de aprobación del anteproyecto arquitectónico en el caso de que se precisen obras nuevas que deban ejecutarse; y,
- e) Los documentos que se hayan determinado en los términos de referencia y la documentación anexa con la que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados.

Art. 28.- El informe ambiental preliminar será aprobado, observado parcialmente o rechazado en el término de diez (10) días posteriores a su presentación.

Art. 29.- Aprobado el informe ambiental se expedirá la autorización ambiental, documento que permitirá el inicio de la actividad o el inicio del trámite de autorización de la construcción en las instancias administrativas municipales y la instalación de la maquinaria, equipos y otros implementos propios del proyecto o actividad. La autorización concedida tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición de la resolución, sin perjuicio de la revocatoria y cancelación de la autorización que podrá ocurrir en cualquier tiempo previa verificación de la falsedad de todo o parte del informe, de la inconsistencia del mismo o por la inaplicación total o parcial del Plan de Manejo Ambiental que se haya aprobado.

Art. 30.- En el caso de observaciones parciales al informe presentado, relativas a su necesaria complementación y desarrollo de estudios adicionales entre los que podrá disponerse la presentación pública del proyecto, la Unidad de Gestión Ambiental determinará el plazo para el cumplimiento de tales recomendaciones y disposiciones. Este plazo podrá prorrogarse previa solicitud del titular y promotor del proyecto o actividad.

Art. 31.- De las resoluciones negativas, de la omisión de atención en el término previsto o de la revocatoria de la autorización, podrá reclamarse para ante el Concejo Cantonal por parte del promotor y titular de la actividad o proyecto. La resolución del Concejo Cantonal podrá ser apelada ante la Cámara Provincial que fallará por el mérito de los autos. La Cámara Provincial despachará la apelación en el término de quince (15) días luego de recibida la documentación que será remitida obligatoriamente por la Secretaría del Concejo Cantonal. El término para ejercer la reclamación y apelación es de tres (3) días posteriores a la notificación. La omisión de atención o el silencio de pronunciamiento podrán ser reclamados o apelados hasta en quince (15) días término contados desde la fecha en que la omisión de atención se ha producido.

Art. 32.- Cuando ocurran cambios en la actividad autorizada, el titular y promotor deberá someterse a una nueva evaluación ambiental según determine la Unidad de Gestión Ambiental competente.

Sección 3

De los Estudios de Impactos Ambientales (EsIA)

Art. 33.- Los Estudios de Impactos Ambientales (EsIA) que deben desarrollarse de modo previo a la instalación y funcionamiento de las actividades categorizadas como de Impacto III, son condición inexcusable y obligatoria para la emisión de la licencia ambiental por parte de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, o por el órgano atribuido de tal competencia.

Art. 34.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de EsIA, es el que se describe a continuación:

- a) Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un consultor ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP) o por el organismo acreditado para ello;

- b) Pronunciamiento de la UGAP o de la autoridad competente, en relación a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de diez (10) días para emitir su dictamen aprobándolos rechazándolos u observándolos parcialmente. En caso de observaciones parciales, se indicarán las inconformidades que deben ser absueltas;
- c) Presentación de los EsIA desarrollados con base en los términos de referencia aprobados, los mismos que serán objeto de análisis por parte de la UGAP o por la autoridad competente en función de la metodología utilizada en la identificación y valoración de los impactos, la viabilidad del Plan de Manejo Ambiental y la calidad de la información de apoyo. La UGAP o autoridad competente dispone de un término de diez (10) días hábiles para notificar al titular y promotor sobre la aprobación preliminar o el rechazo del EsIA presentado;
- d) Los EsIA y el Plan de Manejo Ambiental serán presentados en audiencia con participación ciudadana convocada por la UGAP o la autoridad competente que se verificará en el día, hora y lugar señalados por ella. Las observaciones de los asistentes a la audiencia, en lo que fuere pertinente, serán incorporados a los EsIA dentro del plazo determinado por la UGAP o autoridad competente. Los EsIA ajustados a las observaciones incorporadas y las recomendaciones realizadas por la UGAP o autoridad competente, serán sometidos a su aprobación definitiva. Los costos de la convocatoria y audiencia serán cubiertos por el proponente o el promotor del proyecto; y,
- e) De aprobarse el EsIA por parte de la UGAP o autoridad competente, se otorgará la respectiva licencia ambiental.

Art. 35.- Los estudios de impactos ambientales serán desarrollados, en todos los casos, por un consultor ambiental calificado. Sobre los otros técnicos que intervengan en el estudio, que no necesariamente deban ser consultores calificados, se informará a la UGAP o autoridad competente en los términos de referencia que se someten a su consideración y aprobación. Todos los técnicos participantes en el estudio deberán suscribir el EsIA.

Art. 36.- Los estudios de impactos ambientales serán presentados a trámite conjuntamente con los siguientes documentos:

- a) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- b) La ficha ambiental de registro en la que se consignarán los datos relativos a la actividad;
- c) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente;
- d) Certificado de aprobación del anteproyecto arquitectónico en el caso de que se precisen obras nuevas que deban ejecutarse;
- e) Los documentos que se hayan determinado en los términos de referencia y la documentación anexa con la que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados; y,
- f) Las copias de las publicaciones realizadas y el acta de la audiencia pública.

Art. 37.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS APROBADOS.- La aprobación de los estudios de impactos ambientales tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada sin costo, siempre y cuando las características del proyecto y del medio en el que este se insertará no hayan variado. En caso de variaciones en el proyecto y/o en el medio, la UGAP deberá exigir un nuevo EsIA.

Art. 38.- VARIACIONES SUSTANCIALES.- Cuando se realicen variaciones sustanciales en una obra, proyecto o actividad que cuenta con un estudio aprobado, el titular y promotor, será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay -UGAP- o autoridad competente, que determinará si el cambio contemplado requiere de la complementación del estudio aprobado o de la realización de uno nuevo. La existencia de estos cambios sustanciales también podrá ser notificada a la UGAP por la instancia administrativa municipal encargada del seguimiento y control de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental o por denuncia de cualquier ciudadano que haya sido acogida por la UGAP, previa verificación.

Art. 39.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el estudio de impactos ambientales aprobado será realizado por las unidades de gestión ambiental de las municipalidades en donde se

localice la actividad, con el acompañamiento, apoyo y asesoría técnica de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 40.- La inaplicación total o parcial del Plan de Manejo Ambiental, la presencia de impactos ambientales nocivos verificados por la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad competente, habilitan la cancelación o revocatoria de la licencia ambiental expedida. La revocatoria y cancelación de la licencia ambiental le corresponde resolver al titular de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay -UGAP- o de la autoridad competente que haya otorgado la licencia. Tal resolución podrá apelarse ante la Cámara Provincial que resolverá sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones que la ley determine. Las medidas de suspensión de actividades y clausura se aplicarán sin perjuicio de los recursos presentados.

Sección 4

De las Auditorías Ambientales (AA)

Art. 41.- OBLIGATORIEDAD.- Las auditorías ambientales de las actividades productivas que disponen de Estudios de Impacto Ambiental (EslA) y que hayan recibido licencia ambiental, se desarrollarán de modo periódico cada dos (2) años, obligación que se hará constar en la licencia que se expida. Este plazo no es aplicable en el caso de que se presenten denuncias debidamente sustentadas relativas a contaminación provocada por determinada actividad productiva categorizada como de impacto II o III, en cuyo caso la Unidad de Gestión Ambiental competente dispondrá la realización inmediata de una auditoría ambiental.

Art. 42.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de una auditoría ambiental es el que se describe a continuación:

- a) Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un Consultor Ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), o de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP), según se trate de actividades de impacto II y III, respectivamente;
- b) Pronunciamiento de la autoridad competente en torno a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de diez (10) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos;
- c) El informe preliminar de la auditoría ambiental deberá presentarse ciñéndose estrictamente a los términos de referencia aprobados y dentro del plazo previsto en los mismos. Este informe será presentado bajo la responsabilidad de un Consultor Ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. La auditoría ambiental en su informe destacará, especialmente, sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los resultados de la aplicación del Plan de Manejo Ambiental, concluyendo en recomendaciones obligatorias para el promotor y titular de la actividad auditada;
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del informe, la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad o la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay convocará a un Taller de Validación en el que el Consultor Responsable expondrá sobre los criterios, evidencias y hallazgos de la auditoría practicada;
- e) Las observaciones acogidas por la autoridad competente en el taller de validación serán notificadas al Consultor para que en el plazo que se determine por parte de la misma autoridad, se presente el informe definitivo;
- f) Una vez presentado el informe definitivo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a ello, la autoridad competente se pronunciará sobre el mismo, aprobándolo o rechazándolo. En caso de rechazo, se dispondrá por parte de la autoridad un tiempo máximo definitivo para la presentación del informe de dicha auditoría; y,
- g) Aprobada que fuera la auditoría ambiental, se renovará la autorización o licencia ambiental.

Art. 43.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Ambiental constante en la auditoría ambiental

aprobada, será realizado por la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad competente en razón del territorio en donde se localice la actividad, en coordinación con la UGAP.

Art. 44.- Si la implementación del Plan de Manejo Ambiental derivado de la auditoría ambiental, no logra el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, o si por cualquier causa no puede llevarse a cabo tal implementación en su totalidad, la autoridad competente de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad donde se localice la actividad, dispondrá:

- a) La suspensión de la actividad hasta el cabal cumplimiento del plan;
- b) La clausura si el nivel de incumplimientos causa efectos nocivos al ambiente; o,
- c) La relocalización en función de las determinaciones de uso del suelo vigentes en el cantón. El plazo para la reubicación será determinado por la autoridad competente en relación a la magnitud y complejidad de la actividad, pero no podrá ser mayor a dos años posteriores a la resolución.

Art. 45.- Las resoluciones adoptadas en el trámite de aprobación de las auditorías ambientales y en el de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, podrán ser recurridas, reclamadas o apeladas, según el caso, ante el Concejo Cantonal o la Cámara Provincial, hasta en tres (3) días término posteriores a que se haya notificado la resolución que se impugne.

Sección 5

De los Diagnósticos Ambientales

Art. 46.- OBLIGATORIEDAD.- Los promotores de las actividades productivas que se encuentren funcionando y que carezcan de las autorizaciones ambientales correspondientes o cuya actividad no haya sido catalogada, se someterán al procedimiento de diagnóstico y supervisión ambiental, según el caso. El diagnóstico se practicará para las actividades categorizadas como de impacto II y III.

Todas las actividades catalogadas como de Impacto III, están obligadas a someterse a un diagnóstico ambiental dentro del plazo que determine la autoridad competente. La obligación de sometimiento al diagnóstico ambiental para las actividades clasificadas como de Impacto II, se dispondrá solamente cuando existan presunciones razonables de impactos nocivos al ambiente.

Art. 47.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de diagnósticos ambientales, es el siguiente:

- a) Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un consultor ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), o de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP), según se trate de actividades de impacto II y III, respectivamente;
- b) Pronunciamiento de la autoridad competente en torno a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de diez (10) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos;
- c) El informe preliminar del diagnóstico ambiental deberá presentarse ciñéndose estrictamente a los términos de referencia aprobados y dentro del plazo previsto en los mismos. Este informe será presentado bajo la responsabilidad de un consultor ambiental calificado por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. El Diagnóstico Ambiental en su informe destacará, especialmente, sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, concluyendo en un Plan de Manejo Ambiental que contenga recomendaciones obligatorias para el promotor y titular de la actividad diagnosticada;
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del informe preliminar, la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad o la UGAP, convocará a un taller de validación en el que el Consultor responsable expondrá sobre los criterios, evidencias y hallazgos del diagnóstico practicado;
- e) Las observaciones acogidas por la autoridad competente en el taller de validación serán notificadas al Consultor para que en el plazo que se determine por parte de la misma autoridad se presente el informe definitivo;

- f) Una vez presentado el informe definitivo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a ello, la autoridad competente se pronunciará sobre el mismo, aprobándolo o rechazándolo. En caso de rechazo, se dispondrá por parte de la autoridad un tiempo máximo definitivo para la presentación del informe de diagnóstico; y,
- g) Aprobado que fuera el diagnóstico ambiental, se expedirá la autorización o licencia ambiental, previo el pago de las tasas a las que haya lugar.

Art. 48.- La resolución de realización de un diagnóstico ambiental dispondrá de modo terminante y definitivo el tiempo de su ejecución bajo prevenciones de suspensión de la actividad, resolución que es independiente de las que se determinen eventualmente mediante un trámite de juzgamiento de infracciones ambientales.

Art. 49.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el diagnóstico ambiental aprobado, será realizado por las unidades de Gestión Ambiental de la Municipalidad en la que se localice la actividad o proyecto.

Art. 50.- Si de los resultados del diagnóstico ambiental se concluye en una recomendación obligatoria de clausura, suspensión parcial de la actividad o relocalización, tales disposiciones serán aplicadas bajo la supervisión y control por parte de la Unidad de Gestión Ambiental competente.

Art. 51.- La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, en cualquier tiempo, podrá disponer que se realicen diagnósticos ambientales para las actividades categorizadas como de impacto II y III, cuando se determinen omisiones de actuación y seguimiento por parte de las unidades de Gestión Ambiental de las municipalidades competentes; cuando se presuma falsedad de los informes de seguimiento y control; o, por la tolerancia de actividades que carezcan de las autorizaciones o licencias que hayan debido expedirse.

Art. 52.- Las resoluciones adoptadas, en cada caso, por las unidades de Gestión Ambiental de las municipalidades competentes o de parte de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay podrán ser recurridas, reclamadas o apeladas, según el caso, ante el Concejo Cantonal o la Cámara Provincial, hasta en tres (3) días término posteriores a que se haya notificado la resolución que se impugne.

Sección 6

De las Supervisiones Ambientales

Art. 53.- Las supervisiones ambientales serán ejercidas de modo directo por las unidades de Gestión Ambiental de las municipalidades donde se localicen actividades calificadas como de Impacto I que se encuentren funcionando y que no hayan realizado una declaración ambiental inicial.

Art. 54.- Las supervisiones ambientales serán dispuestas por las unidades de Gestión Ambiental, en el evento de que existan presunciones de impactos que deban ser controlados. Las supervisiones ambientales serán desarrolladas por los profesionales de la Unidad de Gestión Ambiental de la Municipalidad competente, a costa del titular y promotor de la obra o actividad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Art. 55.- La resolución para que se practique una Supervisión Ambiental ocurrirá previa denuncia o de oficio, en el evento de que se presuman impactos negativos que no sean debidamente controlados por el titular y promotor de la actividad. Tal resolución será notificada designando el técnico responsable de su aplicación, el plazo y el costo que deberá ser depositado en la Tesorería Municipal. De no ocurrir este depósito en el plazo previsto, se continuará con el desarrollo de la supervisión ambiental, debiendo emitirse el título de crédito correspondiente con el 30% de recargo.

Sección 7

De las Licencias Ambientales

Art. 56.- La licencia ambiental es la autorización de actividades que otorga el órgano atribuido de la facultad de licenciamiento en la provincia del Azuay, a una persona natural o jurídica para la ejecución de los proyectos, obras o actividades catalogadas como de Impacto III, según la Tabla de Categorización y Procedimientos de Evaluación Ambiental (TCPEA).

Art. 57.- Una vez aprobados los estudios de impactos ambientales, diagnósticos ambientales o auditorías ambientales, el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad, deberá obtener la autorización o licencia ambiental otorgada por el órgano atribuido de tal competencia, según dispone esta ordenanza.

Art. 58.- La licencia ambiental establecerá los requisitos que el promotor y titular de un proyecto, obra o actividad debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que la obra, proyecto o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Art. 59.- Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales por parte de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay serán reglamentados por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. La reglamentación que se expida es independiente de la verificación y cumplimiento de obligaciones legales que son propias de cada actividad.

Art. 60.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Si a través de las actividades de control, monitoreo, seguimiento se detectan y comprueban inconformidades menores en la aplicación del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental vigente, a nivel nacional y cantonal, la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP) o autoridad competente, suspenderá la licencia ambiental, hasta que se demuestre que las no conformidades menores fueron superadas.

Art. 61.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- La Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay o la autoridad competente, podrá revocar una licencia ambiental cuando se compruebe lo siguiente:

- a) Incumplimiento grave del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental vigente;
- b) Incumplimientos significativos reiterados del Plan de Manejo Ambiental o de la Normativa Ambiental vigente que habiendo sido observados en más de dos ocasiones por la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, no hayan sido mitigados ni subsanados por el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad;
- c) Daño ambiental flagrante; y,
- d) Daños ambientales por incidentes, accidentes mayores o siniestros ambientales descontrolados.

La revocatoria de la licencia ambiental que siempre será motivada, implicará que el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados, se paguen las indemnizaciones por los daños causados y se realice la restauración ambiental.

La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse solamente cuando:

- a) El promotor y titular de la obra, proyecto o actividad, realice un diagnóstico ambiental del proyecto y este reciba la aprobación de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay o de la autoridad competente;
- b) Se demuestre en el diagnóstico ambiental que se han adoptado las medidas dirigidas a remediar y subsanar las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental, y, que el Plan de Manejo Ambiental incorpora las medidas de mitigación y remediación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- c) Se obtenga una nueva licencia ambiental en base al diagnóstico ambiental aprobado.

CAPITULO V DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES

Art. 62.- DE LOS CONSULTORES ACREDITADOS PARA REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES.- Para la realización de los diferentes estudios de evaluación de impactos ambientales, excepción hecha de la Declaración Ambiental Inicial (DAI) y la Supervisión Ambiental (SA), los profesionales deberán estar calificados por el Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Según los objetivos, alcances y tipo de estudio a desarrollarse, podrá conformarse un equipo multidisciplinario que haga posible un enfoque integral en el estudio a cumplirse, situación que será determinada en los términos de referencia que se aprueben. En cualquier caso, es indispensable que el Consultor a cargo del proyecto se encuentre acreditado por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay.

Art. 63.- De manera previa a la calificación, los consultores ambientales deberán demostrar al comité de cogestión lo siguiente:

- a) Contar con título profesional de fin de carrera en el área de su formación académica;
- b) Contar con un título de cuarto nivel en materias de conocimiento y gestión ambiental; y,
- c) En caso de carecer de título profesional de cuarto nivel, se acreditará experiencia mínima de 3 años en la realización de consultorías ambientales, en un número no inferior a 10 estudios cumplidos en dicho período, o el haber sido funcionario público en actividades de gestión ambiental por un tiempo no menor a 3 años.

Art. 64.- El Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay extenderá las credenciales de calificación a favor de los consultores ambientales que cumplan los requisitos señalados en esta ordenanza. La acreditación del Consultor Ambiental tendrá una vigencia de dos años. El costo de la acreditación es del 25% de un Salario Básico Unificado (SBU) para un trabajador en general. La renovación de la acreditación es automática con el pago que se haga del valor de la misma.

Los consultores calificados por otra autoridad ambiental de aplicación responsable en la provincia, demostrarán tal calificación para la presentación de las evaluaciones de impactos ambientales, sin que deban someterse a ningún otro requisito.

Art. 65.- La acreditación de Consultor Ambiental podrá ser revocada por el comité, en cualquier tiempo, previo procedimiento debido, comprobada que haya sido la comisión de una o más faltas graves en el desarrollo de evaluaciones ambientales. Se califican como faltas graves, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar, las siguientes:

- a) Falsedad comprobada en la documentación para obtener la acreditación;
- b) La copia no autorizada de estudios desarrollados por otros profesionales o la utilización de nombres de profesionales que no hayan participado del estudio;
- c) El proporcionar información falsa en los estudios que realice, sea que la falsedad se derive de la alteración, ocultamiento o creación e inventiva de datos, pruebas de laboratorio o cualquier información técnica relevante;
- d) El ocultamiento, la creación de información o su deformación que impida o que induzca a error de la autoridad sobre los efectos nocivos al ambiente de una actividad controlada; y,
- e) La manipulación, deformación o el ocultamiento de información a la comunidad afectada por la actividad controlada.

Art. 66.- El trámite de cancelación se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Citación al Consultor en el domicilio señalado en la ficha de registro;
- b) Audiencia del presunto infractor que dará su versión y explicación de los cargos que se le imputan;
- c) Recepción de prueba en un término de seis (6) días posteriores a la audiencia; y,

d) Resolución que será dictada por el comité en Pleno. La resolución que se dicte, en sede administrativa, podrá impugnarse ante la Cámara Provincial.

Art. 67.- El Comité de Cogestión mantendrá un registro de los consultores en cuyo favor se haya extendido la acreditación de consultor ambiental de la provincia del Azuay. Los consultores ambientales acreditados y registrados son los únicos autorizados para responsabilizarse de la realización de informes, estudios, auditorías y diagnósticos ambientales en la provincia del Azuay.

Art. 68.- Corresponde al Comité de Cogestión Ambiental la selección y determinación, mediante sorteo practicado en audiencia pública, del Consultor o los consultores ambientales a quienes se encargue la verificación y validación de estudios impugnados o la preparación de informes que sean requeridos por los organismos del subsistema. En estos casos, la determinación del costo del servicio profesional le corresponde al comité y el pago de este a quien haya requerido o a favor de quien se haya cumplido el servicio.

Art. 69.- Otros servicios ambientales que puedan brindarse desde el comité a favor de los organismos que conforman el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay, sólo podrá responsabilizarse a un Consultor o un equipo de consultores que cuenten con acreditación otorgada por el comité. En estos casos, la selección de consultores se hará mediante procedimiento de concurso que será llevado adelante por el Comité de Cogestión o un comité creado para el efecto y conformado por técnicos que presten sus servicios en los organismos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay. Los términos de referencia y el procedimiento del concurso, será elaborado por el órgano que requiere o demande el servicio, en función de sus necesidades.

CAPITULO VI

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LAS EVALUACIONES AMBIENTALES

Art. 70.- ACCESO PUBLICO.- Todos los organismos que conforman el Subsistema, garantizarán el derecho del acceso público a la información que facilite la participación informada de la ciudadanía en los distintos procesos de evaluación de impactos ambientales. Así también orientarán a la ciudadanía con respecto al acceso a la justicia en materia ambiental.

Art. 71.- El Gobierno Provincial del Azuay promoverá la difusión, educación y cultura ambiental de la comunidad con el propósito de fomentar una conciencia ambiental que permita la participación ciudadana con conocimiento. Garantizará el derecho de los ciudadanos a recibir información de carácter ambiental, para lo cual utilizará diversos medios como prensa, radio, televisión, internet y más medios alternativos, así como la difusión de la cultura ambiental. Será responsabilidad de la UGAP el garantizar que se cumpla esta disposición.

Art. 72.- En cualquier tiempo y sobre cualquier actividad regulada, toda persona podrá requerir información sobre los procedimientos de evaluación y requerir que se informe de manera directa a la colectividad sobre los procesos que se vienen desarrollando, los riesgos y las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación que se han previsto o las que se están ejecutando, total o parcialmente.

El desarrollo de consultas y producción de información adicional a la determinada en los términos de referencia, que haya sido requerida por la comunidad y calificada por el órgano competente, no suspende ni interrumpe el trámite regular de los estudios de evaluación ambiental.

Art. 73.- En los términos de referencia de todo estudio ambiental se tendrán en cuenta, como componente indispensable, las actividades de información y participación de la ciudadanía involucrada por la actividad que se desarrolle.

Son válidas para garantizar la participación informada y responsable de la ciudadanía, las diferentes formas técnicas que se conciben como pertinentes en función de cada estudio, correspondiendo al

órgano competente la calificación de los instrumentos que deban aplicarse en cada caso.

CAPITULO VII DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES, GARANTIAS Y RESPONSABILIDADES

Art. 74.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo y receptor de las tasas de servicios ambientales, en cada caso, el órgano competente para la tramitación de las distintas evaluaciones ambientales: las municipalidades de la provincia del Azuay y el Gobierno Provincial del Azuay, según se determina en esta ordenanza.

Art. 75.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa por servicios ambientales, los titulares y promotores de las actividades reguladas que deban someterse, en cada caso, a los distintos procedimientos y formas de evaluación de impactos ambientales.

Art. 76.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador el requerimiento, solicitud o demanda del servicio por parte del titular y promotor de la actividad, por lo que, en cada caso, el trámite y servicio se brindará previo pago de las tasas correspondientes al servicio solicitado.

Art. 77.- DESTINO DE LAS TASAS.- Las tasas ambientales y los servicios técnicos y administrativos ambientales que constituyen ingresos no tributarios del Gobierno Provincial del Azuay y las municipalidades, se destinarán exclusivamente a la prestación y desarrollo de las actividades de gestión ambiental y a la conformación de un Fondo Provincial de Contingencia y Riesgo Ambiental administrado por el Gobierno Provincial del Azuay a través del Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay.

Art. 78.- DETERMINACION DE LAS TASAS.- Las tasas ambientales se fijan en su valor líquido por el costo de los servicios técnicos, humanos y materiales que corresponden a la gestión del servicio y la acción de tutela que de modo permanente presta el Subsistema de Gestión Ambiental de la provincia del Azuay.

Art. 79.- VALORES MINIMOS.- Los valores líquidos correspondientes a las tasas de las evaluaciones ambientales, que serán pagadas y recaudadas por el órgano competente que presta el servicio, no serán inferiores a:

- a) Declaración Ambiental Inicial (DAI): 15% de un Salario Básico Unificado para un trabajador en general (SBU);
- b) Supervisión Ambiental (SA): 15% SBU;
- c) Informe Ambiental (IA): 25% SBU;
- d) Estudio de Impactos Ambientales (EsIA): 1 SBU;
- e) Diagnóstico Ambiental (DA): 150% SBU;
- f) Auditoría Ambiental (AA): 150% SBU; y,
- g) Licencia Ambiental: 2 SBU.

Art. 80.- OTROS SERVICIOS.- Otros servicios técnico administrativos que se presten por parte de los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay serán pagados directamente en la entidad del subsistema que preste el servicio, debiendo sus valores determinarse y regularse por parte del Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay. El Comité de Cogestión preparará anualmente para la aprobación de la Cámara Provincial del Azuay la tabla de servicios y valores por servicios técnicos, administrativos y de protección y gestión ambiental, distintos de los trámites regulados en el artículo 79 de esta ordenanza, que como ingresos no tributarios serán pagados por quienes reciban el servicio.

Art. 81.- FONDO DE CONTINGENCIA Y RIESGO AMBIENTAL.- El Gobierno Provincial del Azuay conformará y mantendrá en cuenta independiente, cuyo gasto e inversión será dispuesto por el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay, el Fondo de Contingencia y Riesgo

Ambiental que servirá para atender de manera oportuna e inmediata los riesgos, las reparaciones, la mitigación y restauración ambiental que sea necesario ejecutar en la provincia del Azuay. El fondo se conformará por los siguientes aportes:

- a) Los que destinen cada uno de los órganos pertenecientes al Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay;
- b) Por lo menos el diez por ciento (10%) de todas y cada una de las tasas por servicios técnicos administrativos que sean percibidas y recaudadas por cada órgano que conforma el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay. El depósito se hará en la cuenta abierta para el efecto, dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente al de la recaudación y pago en cada órgano;
- c) Por lo menos el diez por ciento (10%) de las multas que se impongan por parte de las comisarías ambientales o quienes ejerzan competencias de sanción y que forman parte del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay;
- d) Los que sean destinados por el Gobierno Nacional con los mismos propósitos; y,
- e) Otros ingresos lícitos que provengan de aportes nacionales o extranjeros, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

El Gobierno Provincial del Azuay, anualmente, determinará, previo informe del Comité de Cogestión Ambiental, de considerarlo necesario, el incremento porcentual de la participación que por los servicios técnicos administrativos y multas se fijan en esta ordenanza.

Art. 82.- Los daños ambientales que se produzcan por la acción u omisión de los titulares y promotores de la actividad, son de su responsabilidad objetiva, independientemente de la culpa o el dolo que pueda determinarse para otros efectos legales. Tal responsabilidad objetiva, consistente en la determinación del valor correspondiente a la reparación, mitigación, restauración y compensación, será establecida administrativamente y recaudada por acción coactiva por parte del Gobierno Provincial del Azuay.

La determinación objetiva del daño se hará por parte de una comisión técnica nombrada por la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, de acuerdo a las disposiciones y términos de referencia que sean preparados por el mismo organismo. Lo correspondiente a los costos que reporte la intervención de la comisión técnica nombrada son de costa del titular y promotor responsable de la actividad.

El daño objetivo es independiente de la declaración de responsabilidades civiles y las sanciones administrativas o penales que puedan y deban establecerse por parte de las autoridades competentes.

Art. 83.- CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- En toda autorización y licencia, en todo documento aprobatorio expedido por los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay, se dejará constancia expresa de la responsabilidad objetiva a la que se somete el promotor y titular de una actividad que genere o eventualmente pueda producir efectos nocivos en el ambiente.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 84.- INFRACCIONES AMBIENTALES.- Constituyen infracciones ambientales administrativas, independientes de las penales o administrativas reguladas por otros organismos, las siguientes que serán sancionadas del modo establecido en esta ordenanza:

- a) La ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad, sin haber obtenido las autorizaciones, permisos o licencias, regulados en esta ordenanza, será sancionada con una multa que fluctúe entre el valor de la tasa de aprobación del estudio ambiental correspondiente y el 150% de dicho valor. La multa es independiente de la suspensión o clausura de la actividad que será determinada con base a

la inspección técnica que determine el riesgo ambiental de la actividad, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño objetivo que eventualmente se determine;

b) La demora en el cumplimiento de la presentación de documentos, informes o cualquier requisito de trámite, requeridos por cualquiera de los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay, se sancionará con una multa de 25% de un salario básico unificado;

c) La presentación de información falsa, defectuosa o errónea que oculte impactos ambientales en una actividad controlada, será sancionada con la clausura de la actividad bajo la responsabilidad del titular y el promotor responsable y una multa igual al 200% del salario básico unificado, independientemente de las acciones penales que puedan o deban iniciarse;

d) La mora en el cumplimiento del cronograma de ejecución de los planes de manejo ambiental o las recomendaciones establecidas en los informes, estudios, diagnósticos, supervisiones y auditorías ambientales -siempre que no existan daños ambientales- será sancionada con una multa que oscile entre el 100% de un salario básico unificado y el 150% de ese mismo salario, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación impuesta. Se constituirá en mora al titular y promotor de la actividad mediante notificación en la que se establecerá el plazo perentorio cuyo incumplimiento causará la multa referida;

e) El incumplimiento de los planes de manejo ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay, siempre que no existan daños ambientales, será sancionada con una multa que oscile entre el 250% de un salario básico unificado y el 300% de ese mismo salario, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación impuesta; y,

f) La acción u omisión que por negligencia, imprudencia o impericia, produzca o provoque daños o riesgos ambientales que debieron ser previstos y evitados, será sancionada con la clausura de la actividad. Esta sanción es independiente de la responsabilidad objetiva que se determine y las de orden civil o penal.

Art. 85.- TRAMITE DE SANCION.- El proceso debido para el seguimiento y sanción de las infracciones es el siguiente:

a) Citación al titular y promotor practicada en el lugar en el que se localiza la instalación o actividad controlada;

b) La citación señalará la infracción o infracciones que se presuman y el día en que se realizará la audiencia. Con la citación podrá, de considerarse necesario en protección de los derechos ambientales, disponerse la suspensión de la actividad;

c) Cumplida la audiencia en el día y hora señalada en la que el presunto infractor hará ejercicio de su derecho a la defensa, o en rebeldía, se abrirá la causa prueba por el término de seis días; y,

d) Transcurrida la prueba, sin necesidad de alegaciones, se dictará la resolución correspondiente.

Art. 86.- Es competente para conocer y resolver sobre las infracciones, el Comisario designado por cada Concejo Cantonal dentro de su jurisdicción. Cuando las infracciones que se investiguen afecten a más de una jurisdicción, la autoridad competente será el Comisario Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Los comisarios ambientales o quienes ejerzan esta competencia están atribuidos y obligados a la aplicación del principio de oficiosidad para el cabal conocimiento que permita la organización de los expedientes y expedición de las resoluciones de su competencia. En todos los casos, sus resoluciones estarán orientadas por el principio de protección ambiental y la adopción de medidas que favorezcan restaurar, recuperar, eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas y la promoción de actividades, uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias.

Art. 87.- La reincidencia en las infracciones dentro de un año contado desde el día en que se sancionó la primera infracción, será sancionada con el doble de la penalidad o la clausura del proyecto o actividad al promotor y titular de la misma.

Art. 88.- Las autoridades competentes, sin necesidad de denuncia, asumirán la competencia e iniciarán los trámites para la investigación y sanción de las infracciones ambientales.

Art. 89.- El diez por ciento (10%) de lo recaudado en multas acrecerá el Fondo de Contingencias y Riesgo Ambiental.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90.- CERTIFICADO DE INTERSECCION.- Previo al trámite de licencias ambientales, la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP), determinará que la localización de la actividad solicitada, no se encuentre, total o parcialmente, dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Areas de Bosques y Vegetación Protectores, y del Patrimonio Forestal del Estado Ecuatoriano ni estén comprendidas en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, por lo que, de esta situación, se dejará constancia expresa por parte de la Secretaría de la UGAP, bajo su responsabilidad, al inicio de todo trámite, sin el cual, no podrá continuarse.

Art. 91.- Para los efectos de esta ordenanza, son titulares de la actividad, los propietarios, a cualquier título, singular o universal, total o parcial, de la actividad o proyecto que se desarrolle. Son promotores, quienes presenten el proyecto, bien sea como representantes, gerentes o responsables de la actividad que se proponga desarrollar. Entre titular y promotor, entre titulares y promotores, exista o no identidad, se establece responsabilidad solidaria e indivisible, por lo que, es atribución de los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay, disponer las resoluciones administrativas de gestión y de sanción de modo directo al titular o titulares, al promotor o promotores, o conjuntamente a los nombrados, sin perjuicio de los derechos de cada uno respecto de los demás.

Art. 92.- Las unidades de Gestión Ambiental, cantonales o provinciales, son funcionales, correspondiendo las atribuciones señaladas en este cuerpo normativo al órgano u órganos que cada entidad del régimen seccional autónomo haya creado para este propósito.

Art. 93.- Se establece como máxima autoridad en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ordenanza, al titular del órgano de cada entidad atribuido de la competencia para otorgar autorizaciones o licencias ambientales, según el caso.

Art. 94.- Las aprobaciones técnicas de las diferentes evaluaciones ambientales por parte de los órganos competentes del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay, no implica ni tiene como consecuencia obligatoria el otorgamiento de autorizaciones y licencias, sino siempre que se cumplan todos los demás requisitos correspondientes a cada actividad vigentes en las diferentes circunscripciones territoriales cantonales, y siempre que la actividad o proyecto no implique efectos nocivos al ambiente, entendiéndose por ellos los que rebasen los umbrales de tolerancia y niveles establecidos normativamente de modo general. Para establecer estos niveles de tolerancia se tendrán en cuenta las normas generales que rigen en el país o las que se hayan establecido de modo general por parte del Comité de Cogestión Ambiental en la provincia del Azuay.

Art. 95.- En cualquier tiempo, siempre que existan denuncias o presunciones de efectos nocivos al ambiente en las actividades que se cumplan en la provincia, los órganos competentes podrán disponer se realicen diagnósticos, auditorías o supervisiones ambientales, de acuerdo a las normas establecidas en esta ordenanza.

Art. 96.- Las actividades emprendidas por las municipalidades y juntas parroquiales pertenecientes al Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, recibirán la autorización o licencia ambiental correspondiente de parte de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay. De manera especial, la UGAP, hará el seguimiento y la supervisión, disponiendo los estudios de impactos, diagnósticos y auditorías ambientales de la obra pública y los servicios públicos que son de competencia de las municipalidades del cantón. Las actividades y proyectos que desarrolle el

Gobierno Provincial del Azuay, obtendrán las autorizaciones y licencias correspondientes de parte del Ministerio del Ambiente.

Art. 97.- Las competencias de los órganos del Subsistema de Gestión Ambiental en el Azuay son territoriales, sin que las autorizaciones o licencias otorgadas por un organismo distinto del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en el Azuay, inhiba o limite las atribuciones y competencias de los órganos que forman parte de este subsistema.

Art. 98.- Las actividades categorizadas o catalogadas como de impacto I y II, que funcionen de modo regular en sujeción a las normas vigentes antes de la expedición de esta ordenanza, no precisan someterse a ninguna forma de diagnóstico ni de autorización adicional para continuar su actividad. Los tiempos de vigencia de los permisos que les han sido otorgados son los mismos que constan de las indicadas autorizaciones.

En el caso de que se presenten denuncias o que se presuma motivadamente de la existencia de impactos ambientales negativos, o sea que la actividad cambie de modo que se impongan controles y correctivos, y para todas las demás disposiciones de gestión ambiental, se subordinarán a las normas vigentes en esta ordenanza.

Art. 99.- En ningún caso los órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales negarán la atención que les sea requerida o sea necesaria para la evaluación de impactos ambientales y la adopción de medidas de protección, mitigación y restauración de la naturaleza por impactos negativos al ambiente que se produzcan por la acción u omisión de los titulares o promotores, públicos, privados o comunitarios de las diversas actividades que se desarrollen en la provincia del Azuay. En todos los casos, se aplicarán y desarrollarán los principios constitucionales y el bloque de legalidad que más favorezca a la protección del ambiente.

Art. 100.- Todas las actividades autorizadas por los órganos del subsistema serán registradas de acuerdo a las fichas de catalogación aprobadas. Corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, mantener el registro de las actividades que se desarrollan en los cantones. A su vez, la UGAP remitirá la información correspondiente para el registro nacional al Ministerio del Ambiente.

Art. 101.- Es obligación de los organismos integrantes del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la provincia del Azuay, mantener el registro de los expedientes, documentos y fichas correspondientes a los trámites de su conocimiento, debiendo, según disponga el Comité de Cogestión Ambiental, entregar e integrar su información al Sistema de Información Provincial a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay.

Art. 102.- Las autorizaciones y las licencias ambientales, son independientes y autónomas de otras obligaciones que cada actividad ha de cumplir para su funcionamiento en cada circunscripción territorial.

Art. 103.- La certidumbre de riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, aún en la ausencia de evidencia científica, obliga a los miembros del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, responsables del control, a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para prevenir la degradación del ambiente. La intervención preventiva se hará de modo directo por la UGA Cantonal donde se localice la actividad, por sí misma o en asocio con la UGA Provincial, sin perjuicio de contar con el apoyo de otras entidades públicas, privadas o comunitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se constituyan las unidades de Gestión Ambiental dentro de las municipalidades del cantón, corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay (UGAP), el ejercicio de las competencias propias para el trámite, control, sanción y toda gestión ambiental que sea necesaria en el cantón en el que no se haya conformado tal unidad.

Corresponde a la UGAP la capacitación y la asesoría previa a todas las municipalidades para conformar las unidades de Gestión Ambiental y para instrumentar el proceso de aplicación efectiva de esta ordenanza.

SEGUNDA.- En el plazo que determine el Comité de Cogestión Ambiental de la provincia del Azuay, las actividades calificadas como de Impacto III que precise licencia ambiental, se someterán a diagnósticos o auditorías ambientales como condición previa a la expedición de la licencia ambiental, según determinan las normas de esta ordenanza.

TERCERA.- La Cámara Provincial dentro del plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la vigencia de esta ordenanza, reformará el Reglamento Orgánico Funcional del Gobierno Provincial del Azuay posibilitando la creación de la función de Comisario Ambiental de la provincia del Azuay y la independencia funcional de la Unidad de Gestión Ambiental Provincial.

CUARTA: El Comité de Cogestión Ambiental de la Provincia del Azuay, se conformará, previa convocatoria del Prefecto Provincial del Azuay, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la vigencia de esta ordenanza.

TABLA DE CATEGORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION AMBIENTAL

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 514 de 26 de Enero de 2009, página 36.